En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de febrero del dos mil dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1215/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); y 2, 12, 14, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00556013 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Seguridad Pública,** en la que requirió:

> …Los resultados obtenidos, como pudieran ser a manera de ejemplo, más no limitativas: armas incautadas, drogas incautada *(sic)*, municiones incautadas, automotores y vehículos robados, automotores o vehículos con anomalías, individuos con órdenes de aprehensión, mercancía de *(sic)* sin acreditar la legal posesión o precedencia, indocumentados, o todo aquel reporte de incidentes registrados, como pudieran ser infracciones y multas, en el reten que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en la carretera Xalapa-Veracruz, en el tramo comprendido entre el poblado de Julio Castro, conocido como "las trancas" y la academia de policía del Estado, justo pasando el puente de la central de abastos…

II. El trece de noviembre de dos mil trece, la **Secretaría de Seguridad Pública,** documentó la prórroga dentro del procedimiento de acceso a la información y el veintiocho de noviembre de dos mil trece, emitió respuesta final a la solicitud de información mediante oficio SSP/UAI/427/2013, cuya parte conducente señala lo siguiente:

> …1) Se observa en su solicitud el requerimiento de los resultados obtenidos como parte de las acciones que en materia de seguridad realiza esta Secretaría de Seguridad Pública, en el punto de revisión indicado en la misma, sin embargo, es preciso señalar:
> a) Esta Secretaría no tiene atribuciones para efectuar incautación que a manera de ejemplo señala en su requerimiento de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
> b) Del análisis a su requerimiento se advierte que se desea obtener "los resultados obtenidos", no obstante, esta Secretaría no lleva a cabo un resumen o informe específico para tales efectos. Por lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia nos vemos imposibilitados en proporcionarle tal documento.
> c) Aunado a lo anterior, nuestro argumento se robustece con el criterio 09/10 por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se determina que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.
> d) Lo anterior en concordancia con el artículo 3 de la Ley 848 de Transparencia que a continuación de transcribe (cita el precepto legal, fracciones IV, V, VI y IX)…
> 2) Si bien las actividades y/o hechos relevantes que de manera cotidiana se deben informar por escrito, en cuanto a las acciones operativas en materia de seguridad pública, en apego a lo dispuesto en los artículos 41, 43, 109, 112, 113 fracciones I, II, III, IV y V, 114 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 115 fracciones I, II, 117 y 118 del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 28 fracciones XII, XIX y XXI, 29 fracciones I y II, 32, 114 y 116 fracciones I y II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dichos documentos, según se expone en tal normatividad, revisten el carácter de información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada y establecen los mecanismos de acceso a la información que en los sistemas de información se resguardan.
> Por otra parte la información que requiere representa la oportunidad y eficacia de la operaciones que en materia de seguridad preventiva lleva a cabo esta Secretaría, por tal motivo y correlacionado con lo expuesto en el párrafo que antecede, no es posible proporcionársela, ya que el hecho de revelarla puede mermar la capacidad de esta Institución en el ejercicio de sus funciones, toda vez que quienes realizan actos al margen de la Ley infieran datos sobre la capacidad operativa que se tiene.
> 3) Todo lo antes expuesto con fundamento en los artículos 3 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 12 fracciones I, III, IX y X, 13, 14 y 17 de la Ley de Transparencia, 41, 43, 109, 112, 113 fracciones I, II, III, IV y V, 114 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 115 fracciones I, II, 117 y 118 del *(sic)* Sistema Nacional de Seguridad Pública y 28 fracciones XII, XIX y XXI, 29 fracciones I y II, 32, 114 y 116 fracciones I y II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…
> (Los paréntesis son nuestros).

III. El dos de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó:

> …Esperando los tiempos y formas, me inconformo con la respuesta que se me dio por parte del Lic. Alejandro Contreras Uscanga, Jefe de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, pues desde el principio incurrió en anomalías, ya que según el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información dirigido a mi persona, con número de folio 00556013, se me debió notificar la prórroga el día

06/11/2013, sin embargo, se me notificó ésta hasta el día 13/11/2013, fecha en la cual se me debió de dar respuesta y no el oficio de prórroga.
Sin embargo y pese a lo anterior, esperé la respuesta y el día 28 de noviembre de2013 mediante documento con No. de folio SSP/UAI/427/2013, pero argumentando tecnicismos se me negó la información sin darme una respuesta veraz, pues afirman que a pesar de que sí emiten documentos del puesto o reten *(sic)* en mención, "la Secretaría no lleva acabo *(sic)* un resumen o informe específico para tales efectos".
Yo no pido se me elabore un documento ad hoc como ellos pretenden establecer cuando afirman que "se determina que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", pero deben llevar una bitácora o reporte de incidentes o al menos un resumen del día por lo que se me hace increíble que una secretaria tan importante no lleve un resumen de lo acontecido en *(sic)* retén mencionado.
Sin embargo dada la incapacidad de la Secretaría de Seguridad Pública para elaborar lo que solicito y que por ley se debe informar a la ciudadanía, estoy en la mejor disposición de yo hacer el resumen y estadístico, siempre y cuando se me puedan proporcionar los elementos de cada día para ello.
Por lo que ratifico que (reproduce la solicitud de información, cuya parte conducente se transcribió en el Hecho I de la presente resolución)…

(Los paréntesis son nuestros).

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado quien compareció al presente medio de impugnación ratificando y robusteciendo el sentido de su respuesta primigenia mediante el oficio sin número de seis de enero de dos mil catorce, mismo que corre agregado de la foja veintiséis a la cuarenta del presente sumario. Asimismo, obra en autos promoción del Sujeto Obligado en el sentido de haber remitido, el treinta y uno de enero del año en curso, respuesta extemporánea a la Parte ahora Recurrente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 12, inciso a), fracción III, 13, fracciones IV y V, 14, fracción VII y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la negativa de la **Secretaría de Seguridad Pública** para proporcionar la información solicitada, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía, es decir, revisar si las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información, con base en las pruebas que obran en el Expediente.

Los agravios de la Parte Recurrente los hace consistir en lo siguiente: 1. Aduce irregularidad en el procedimiento de acceso a la información, porque señala que la prórroga debió notificársele el día seis de noviembre de dos mil trece y no el trece de noviembre de dos mil trece; 2. La falta de veracidad de la respuesta a la solicitud de información, porque afirman que sí emiten documentos, pero que no llevan a cabo un resumen o informe para tales efectos; 3. Que no solicita un documento *ad hoc* para que emitan la respuesta, toda vez que deben llevar una bitácora o reporte de incidentes o resumen del día; 4. Y que solicita le sea puesta a su disposición la información a fin de que personalmente realice el resumen y estadístico.

Por orden de estudio analizaremos, en primer lugar, el agravio identificado en el punto 1 del párrafo anterior, por concernir al procedimiento de acceso a la información y, en segundo lugar, los restantes agravios, porque se relacionan con la respuesta final emitida en dicho procedimiento.

Lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la prórroga debió notificársele el seis de noviembre de dos mil trece y no el trece de noviembre de dos mil trece, es infundado. Lo anterior es así, porque de la lectura del acuse de la solicitud de información se advierte que la misma fue presentada el veintiocho de octubre a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, misma que sería atendida a partir del veintinueve de octubre de dos mil trece, como se advierte de la lectura del mismo acuse de recibo de la solicitud de información con el rubro “fecha de inicio de trámite” el cual señala: “de conformidad en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 29/octubre/2013”, visible a fojas cinco y seis del presente sumario.

Ahora bien, los artículos 56.2, 59.2 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen, dentro del procedimiento de acceso a la información, tres plazos a saber: 1. El de aclaración de la solicitud de información; 2. El de respuesta final y; 3. El de prórroga a la respuesta de la solicitud de información. Las disposiciones citadas señalan, en su parte conducente, lo siguiente:

> Artículo 56
> 2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
>
> Artículo 59
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> Artículo 61
> Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Como se advierte de la lectura de los preceptos citados, una vez presentada la solicitud de información, debe responderse, por regla general, en diez días hábiles siguientes. Sin embargo, la Ley 848 de la materia, prevé dos cuestiones incidentales que pueden ocurrir: 1. Que los datos de la solicitud sean insuficientes o erróneos, es decir, ininteligibles para el Sujeto Obligado, en cuyo caso prevendrá al solicitante dentro del plazo de cinco días para que proceda a la aclaración respectiva, y; 2. Que exista dificultad o razones que impidan localizar la información, en este caso previa notificación al solicitante, el plazo ordinario de diez días hábiles se prorrogará, por otro plazo igual.

La impresión del acuse de recibo de la solicitud de información del veintiocho de octubre del dos mil trece, en el rubro “plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud”, muestra los siguiente subtítulos: 1. “Respuesta a su solicitud” (hasta el trece de noviembre de dos mil trece); 2. “En caso de que se requiera más información” (hasta el seis de noviembre de dos mil trece), y; 3. “Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información” (hasta el veintiocho de noviembre de dos mil trece). Refiere entonces, primero, al plazo ordinario para emitir respuesta final; segundo, al plazo de cinco días, cuando el Sujeto Obligado requiera más información porque los datos proporcionados hubieren sido insuficientes o erróneos y, tercero, a la prórroga, por diez días más al plazo señalado por el artículo 59 de la Ley 848, cuando requiera más tiempo para localizar la información.

En el presente caso, es inexacta la apreciación del recurrente en el sentido de que la prórroga debió realizarse hasta el día seis de noviembre de dos mil trece, debido a que dicho plazo opera cuando la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado requiera que se aporten mayores elementos a la solicitud de información o bien, que se corrijan los originalmente proporcionados, lo que en el caso no ocurrió, porque lo que se notificó fue una prórroga y se hizo dentro del plazo de diez días hábiles, esto es, el trece de noviembre de dos mil trece y, en consecuencia, el plazo de respuesta se amplió por diez días más, siendo la fecha límite el veintiocho de noviembre de dos mil trece, fecha en que se elaboró la respuesta final.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, la documentación de la prórroga fue incongruente con el sentido de la respuesta final, porque la misma opera, en términos del artículo 61 de la Ley 848 de la materia cuando "existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla"; lo que en el caso no se actualizó porque la respuesta final emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública** no fue en el sentido de haber realizado una búsqueda de la información, o sea, al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la misma, sino que expuso las razones que sustentaron su negativa; de ahí que la notificación al entonces solicitante que requería de diez días hábiles adicionales para atender la solicitud de información, fue una actuación irregular del Sujeto Obligado, habida cuenta que la misma no opera en automático, sino únicamente cuando existan razones suficientes, que impidan localizar la información.

En segundo lugar, nos referimos a los restantes agravios que se relacionan con la respuesta final emitida en dicho procedimiento. A fin proceder al estudio de los agravios formulados, precisamos la respuesta final del Sujeto Obligado, los agravios formulados a partir de la misma y las actuaciones dentro del Expediente que nos ocupa, relacionadas con el punto a resolver en el Recurso de Revisión.

La respuesta de la **Secretaría de Seguridad Pública,** contenida en el oficio SSP/UAI/427/2013, cuya parte conducente se transcribió en los Hechos (apartado II) de la presente Resolución, sustenta la negativa en los siguientes argumentos: 1. Que la Secretaría de Seguridad Pública no tiene atribuciones para efectuar la incautación que a manera de ejemplo señala el Solicitante; 2. Que el Sujeto Obligado no lleva a cabo un resumen o informe específico de "los resultados obtenidos" que se solicitan; 3. Que en concordancia con lo anterior, no se encuentran obligados a generar un documento *ad hoc;* 4. Que si bien las actividades y/o hechos relevantes se deben informar por escrito, dichos documentos revisten el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada; 5. Que derivado del punto anterior, se actualiza una imposibilidad para proporcionar la información habida cuenta que revelarla puede mermar la capacidad institucional, toda vez que podría inferirse la capacidad operativa que se tiene.

Dicha respuesta, manifiesta el ahora Recurrente, le irrogó afectación en la esfera de su derecho de acceso a la información, transcrita en los Hechos (apartado III) de la presente Resolución, que se concretiza a los siguientes puntos: el Sujeto Obligado aduce la falta de veracidad de la respuesta a la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado sí emite documentos, pero no llevan a cabo un resumen o informe para efectos de lo solicitado; que es incorrecto que se exponga que solicita un documento *ad hoc* para que emitan la respuesta, ya que solicita el documento en que sea generada la misma, bajo la premisa de el propio Sujeto Obligado reconoce que sí existen documentos y, sobre esa misma base, pide que le sea puesta a su disposición la información, a fin de que personalmente realice el resumen y estadístico.

En respuesta al Recurso de Revisión interpuesto, la **Secretaría de Seguridad Pública,** mediante oficio sin número, de seis de enero de dos mil catorce, compareció al presente Recurso de Revisión, ratificando la respuesta primigenia y adicionó las razones, que a su consideración, sustentan el sentido de la misma: 1. Que con la información solicitada sería posible identificar a los funcionarios que ejecutan las acciones preventivas de seguridad pública, con lo que pone en riesgo la eficacia de las operaciones sustantivas de dicha Secretaría y la integridad física de los mandos operativos y de los integrantes de las corporaciones policiales. 2. Reitera que la revelación de la información puede mermar la capacidad de dicha Secretaría en el ejercicio de sus funciones. 3. Que la información que se recaba es incorporada al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que el resumen solicitado no es posible realizarlo. 4. Que al revelarse la información requerida es factible identificar de manera estadística las fortalezas y en su caso las áreas de oportunidad de la dependencia, ya que hace inferir si se detecta o no la realización de actos al margen de la ley y; finalmente transcribe el acuerdo de clasificación de veintiocho de junio de dos mil doce, con el que sustenta sus razonamientos.

Una vez analizados y valorados los elementos citados con antelación, es decir, el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información del ahora Recurrente de veintiocho de octubre de dos mil trece (visible de la foja cinco a la siete del sumario); el acuse de recibo del Recurso de Revisión de dos de diciembre de dos mil trece (visible en las fojas tres y cuatro del sumario); la respuesta a la solicitud de información de veintiocho de noviembre de dos mil trece (visible en las fojas once a trece) y el escrito de contestación de seis de enero de dos mil catorce (que corre agregado de la foja veintiséis a la cuarenta del sumario), en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la respuesta del Sujeto Obligado en sentido de negar la entrega de la información

incumplió con el derecho de acceso a la información del solicitante, en base a las siguientes razones.

La solicitud de información formulada por el ahora Recurrente se refirió a los resultados obtenidos en el retén que se identifica en la misma, no obstante ello, el Sujeto Obligado aduce que no lleva a cabo un resumen o informe relativo a "resultados obtenidos", sin embargo, reconoce la realización de informes diarios relativos a las acciones operativas de seguridad pública, de manera que, con independencia de la denominación del documento mediante el que se da noticia de las circunstancias de un suceso o asunto[1] lo cierto es que se trata de información que administra, genera, resguarda y/o posee el Sujeto Obligado. Lo anterior, se robustece con la manifestación de la propia **Secretaría de Seguridad Pública**, al exponer que lo solicitado corresponde a información de carácter restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, de manera que dicha declaración excluye el propio razonamiento en el sentido de que no genera un documento específico como lo requiere el solicitante.

Sobre la base de lo anterior, es improcedente el argumento expuesto por el Sujeto Obligado en el sentido de que no se encuentran obligados a generar un documento *ad hoc,* habida cuenta que tal conclusión deriva de la premisa de que lo solicitado es un documento denominado "resultados obtenidos", cuando con independencia de la denominación del documento, sea informe, resumen, bitácora, etcétera; se refiera a las consecuencias que produce el hecho u operación de instalar el retén que refiere el Recurrente, las que incluso refirió en su solicitud de información que a manera de ejemplo pudieran actualizarse, es decir, refiere a un elemento de contingencia.

Por este motivo, le asiste la razón al Recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada, máxime que los argumentos planteados por el Sujeto Obligado en el sentido de que si bien las actividades o hechos relevantes, se deben informar por escrito, dichos documentos revisten el carácter de información de acceso restringido, habida cuenta que revelarla puede mermar la capacidad institucional del Sujeto Obligado, no se encuentran justificados por el Sujeto Obligado, particularmente, omite evidenciar la manera en que puede actualizarse tal afectación, con el hecho de proporcionar la información estadística solicitada por el Recurrente.

En este mismo sentido, el acuerdo de clasificación que refiere el Sujeto Obligado en su escrito de contestación de seis de enero de dos mil catorce, es inaplicable al caso concreto, puesto que el tipo de información que menciona el mismo se refiere a la siguiente:

> …La información generada por las intervenciones efectuadas por elementos de esta Secretaría, con motivo de las operaciones, operativos o atención a llamados de auxilio, que refieran hechos constitutivos de presuntos delitos, en lo que corresponde a los rubros específicos de: tipo de delito, ubicación, frecuencia, horario, circunstancias y/o detalles de hechos…

Como se advierte de la lectura del supuesto de clasificación, la misma refiere a rubros específicos que el ahora Recurrente no específico de manera concreta, tal es el caso de los detalles atinentes al tipo de delito, frecuencia, horario, circunstancias y/o detalles de los hechos; además debe tomarse en cuenta que lo solicitado por el Recurrente se refiere a acciones preventivas predeterminadas, es decir, que ya son del conocimiento de la sociedad, como es la ubicación del retén, el horario y frecuencia del mismo.

De esta manera, lo solicitado en el caso concreto se refiere a conocer las consecuencias de cuestiones previamente conocidas, como lo es la instalación del retén indicado en la solicitud; de modo que la clasificación invocada es inaplicable, si se considera que ésta se refiere a aspectos que impiden revelar cuestiones que no son del conocimiento público.

Finalmente, el Sujeto Obligado omitió justificar las razones por las que considera que puede ponerse en riesgo la integridad física de los mandos operativos y de los integrantes de las operaciones policiales, cuando lo solicitado se refiere a información estadística e incluso no se constriñe a conocer delitos, sino faltas administrativas, como lo expresa el Recurrente en la solicitud de información al ejemplificar, entre otros casos, "los incidentes registrados, como pudieran ser infracciones y multas", de ahí que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y 4.1, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[1] Los vocablos "informe" e "informar" tienen, respectivamente, entre otras acepciones, las siguientes: 1. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto y 2. Enterar, dar noticia de algo. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª edición, Madrid, 2001, consultable en la dirección siguiente: http://lema.rae.es.

No obstante que el agravio planteado por la parte Recurrente es **fundado**, por las razones anteriormente analizadas, el mismo es **inatendible,** habida cuenta durante la substanciación del presente medio recursal, el Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad Pública** acreditó, ante este Instituto, haber emitido respuesta extemporánea a la Parte ahora Recurrente el treinta y uno de enero de dos mil catorce, como se advierte de las dos impresiones de correo electrónico de esa fecha, provenientes de la cuenta uai@sspver.gob.mx, y enviadas, la primera, a la cuenta de este Instituto: contacto@verivai.org.mx, y la segunda a las cuentas del Recurrente y de este Instituto, respectivamente: ----------y contacto@verivai.org.mx. Ambas impresiones con el mismo documento anexo consistente en el oficio SSP/UAIP/075/2014, cuyo contenido se reproduce a continuación:

SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ | POLICÍA ESTATAL

No. de Oficio: SSP/UAI/075/2014
Asunto: Atención al folio 00556013 y RR00023113
Xalapa, Ver., 30 de enero de 2014

P R E S E N T E

En atención a su petición vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00556013 de fecha de inicio el 28 de octubre del año próximo pasado y atendiendo el recurso de revisión con número de folio RR00023113, respecto al requerimiento de información sobre **"... los resultados obtenidos, como pudieran ser a manera de ejemplo, mas no limitativas; armas incautadas, drogas incautada, municiones incautadas, automotores y vehículos robados, automotores o vehículos con anomalías, individuos con órdenes de aprehensión, mercancía de sin acreditar la legal posesión o procedencia, indocumentados, o todo aquel reporte de incidentes registrados, como pudieran ser infractores y multas, en el reten que tiene la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en la carretera Xalapa Veracruz, en el tramo comprendido entre el poblado de Julio Castro, conocido como Las Trancas y la Academia de Policía del Estado, justo pasando el Puente de la Central de Abastos"**, por éste conducto y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 6.1 fracción II, 29 fracción III y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a Usted lo siguiente:

1) Con la finalidad de cumplir con la obligación dentro del marco de la ley antes mencionada de permitir el acceso a la información requerida por Usted, sobre la información generada por las intervenciones efectuadas por elementos de esta Secretaría, con motivo de las operaciones y/o operativos que refieran hechos constitutivos de presuntos delitos, se comunica a usted la siguiente información:

Resultados	
Vehículos remitidos por falta de doc.	7
Reporte de Robo	2
Reporte de Recuperados	24
Vehículos Remitidos	1
Vehículos Asegurados	2

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me reitero a sus apreciables órdenes, poniendo a su disposición para la aclaración de cualquier duda el número telefónico 1 41 38 00 ext. 3001.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

(Rúbrica)

LIC. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA

C.c.p. Lic. Arturo Bermúdez Zurita.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.- Presente
L.A.E. ACU/MRMG/gmh*

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Leandro valle esq. Zaragoza (planta baja)
Col. Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel. (228)141.38.00 ext. 3001
www.sspver.gob.mx/seguridad

El oficio SSP/UAIP/0 por el Sujeto Obligado a la Parte a que dentro del plazo de tres días hál are legalmente practicada, manifestare si la respuesta extemporánea que le fuere remitida por la **Secretaría de Seguridad Pública**, satisfacía o no, su solicitud de información de veintiocho de octubre de dos mil trece, apercibida de que de no actuar dentro del plazo antes indicado, se resolvería el presente expediente con los elementos que obren en autos.

Así una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que la misma cumple con el derecho de acceso a la información de la parte ahora Recurrente, porque remite de manera extemporánea la información estadística solicitada consistente en los resultados generados con motivo del retén que refiere en su solicitud de información, la que contiene el número de vehículos remitidos por falta de documentación; vehículos con reporte de robo; recuperados; remitidos y asegurados, refiriéndose, así a la información requerida. De ahí que si bien, en principio los motivos de inconformidad fueron **fundados,** al acreditarse la remisión de la respuesta contenida en el oficio SSP/UAIP/075/2014, deben declararse **inatendibles** dichos planteamientos.

De esta manera, debe considerarse que la respuesta emitida cumple con el derecho de acceso a la información en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Sobre la base de lo anterior, lo procedente es declarar **fundados pero inatendibles** los agravios expresados por la Parte ahora Recurrente, habida cuenta que si bien la negativa inicial del Sujeto Obligado fue injustificada y, por ende, incumplió con el derecho de acceso a la información, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, emitió respuesta extemporánea, la cual cumple con el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en consecuencia, en términos del artículo 69.1, fracción II, de la citada Ley, procede **confirmar** la respuesta primigenia de veintiocho de noviembre de dos mil trece, contenida en el oficio SSP/UAI/427/2013, así como la respuesta treinta de enero de dos mil catorce contenida en el oficio SSP/UAIP/075/2014.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción II y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados pero inatendibles** los agravios expresados por la Parte ahora Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta primigenia de veintiocho de noviembre de dos mil trece contenida en el oficio SSP/UAI/427/2013, así como la respuesta extemporánea de treinta de enero de dos mil catorce contenida en el oficio SSP/UAIP/075/2014. Lo anterior en términos de los artículos 57.1 y 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley 848 y del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos